



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2215-SPA-1349, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta Procuraduría, ratificándola mediante correo electrónico el día 31 del mismo mes y año, respecto a:

(...) la afectación de un área verde [ubicada en la calle Carlos Benz entre los números 14-A y 15, colonia Estrella Culhuacán, Delegación Iztapalapa] por parte de una vecina que aparentemente realizará la construcción de la entrada de su estacionamiento, actualmente esta área tiene residuos urbanos y de la construcción, lo cual impide el uso adecuado de ésta (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 11 de agosto de 2015, personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente, en donde constató lo siguiente:

(...) En el sitio motivo de la denuncia se observó un área verde de aproximadamente 4x4 metros, en la cual existe acumulación de cascajo; asimismo, se pudo ver un árbol de la especie casuarina de aproximadamente 9 metros de altura y 60 centímetros de diámetro, el cual se encuentra en buen estado, por lo anterior, se tuvo comunicación con la habitante del número 14 A de Carlos Benz, en donde se lleva a cabo la construcción de una vivienda con recursos del INVIDF, quien manifestó lo siguiente:

Manifiesto que la calle de Carlos Benz no es área verde, es una vialidad, en la cual se colocaron unos juegos que fue decidido sin consultar a los vecinos afectados. En la delegación cuando se realizó un acuerdo, se mencionó que se quitarían cuando la autoridad o un vecino lo decidieran. No estoy afectando ningún árbol; sin embargo, se retirará a más tardar en 5 días hábiles. Cabe mencionar que no se ha podido retirar porque una vecina sacó su auto atravesándolo sin permitir el paso, porque le romperían su rampa que ella puso (...).



Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3772-2015 de fecha 12 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2215-SPA-1349, documento que fue notificado mediante correo electrónico el 14 de agosto de 2015, acusándose de recibido el 18 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3772-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el 13 de agosto de 2015, el reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se indicó lo siguiente:

(...) En el sitio antes mencionado, se observó a trabajadores retirando el cascajo del área verde motivo de la denuncia, por lo que el personal actuante se mantuvo en el sitio hasta que fueron removidos por completo los residuos sólidos de la construcción con lo que la persona denunciada dio cumplimiento a los acuerdos pactados con anterioridad; por último se constató que el área verde quedó libre de residuos y en buenas condiciones (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para identificar el lugar de los hechos.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es la afectación de un área verde, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Afectación de área verde

El Artículo 5º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define como área verde: *toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.*



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento señala que, *para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes: parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardineras, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones, alamedas y arboledas.*

De la misma forma, el artículo 88 establece que *en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras y barrancas, queda prohibido la construcción de edificaciones y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin.*

Aunado a ello, el artículo 90 señala que *en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada; o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

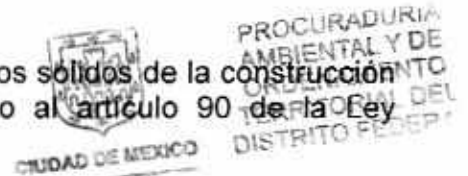
Es así que de las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que en el caso que nos ocupa se constató la afectación de un área verde ubicada en la calle Carlos Benz entre los números 14-A y 15, colonia Estrella Culhuacán, Delegación Iztapalapa por la acumulación de cascajo, por lo que la responsable de los hechos antes descritos llevó a cabo el retiro de los residuos de la construcción del área verde motivo de la denuncia, dando cumplimiento al artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a letra dice:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación del área verde ubicada en la calle Carlos Benz entre los números 14-A y 15, colonia Estrella Culhuacán, Delegación Iztapalapa, por la acumulación de cascajo.
- La persona denunciada llevó a cabo el retiro de los residuos sólidos de la construcción del área verde motivo de la denuncia en cumplimiento al artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGH/YBH/S/mfgh